

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración de personal del Ministerio de Educación Nacional 834	
Circular n.º 110. Sobre la colegiación obligatoria de los agentes comerciales 832	832	Jefatura de Obras públicas de Santander... 835	835
Circular n.º 111. Prohibiendo a los señores alcaldes de esta provincia mandar a los representantes, administradores, subalternos y expendedores de la Compañía Arrendataria de Tabacos que entreguen raciones extraordinarias 832	832	Sección de Anuncios de Subastas	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera 836	
Jefatura del Estado		Junta vecinal del pueblo de Padiérniga (Voto) 836	
Conclusión de la Ley de Sanidad Infantil y Maternal 832	832	Ayuntamiento de Valdeolea 836	
Sección de Administración Económica		Sección de Administración de Justicia	
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas 834	834	Providencias judiciales 837	
Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital 834	834	Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas 838	
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Riotuerto, Hermandad de Campoo de Suso, Camargo y Piélagos... 838	

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 110

Secretaría General

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales de fecha 7 de noviembre de 1931, que regula la colegiación obligatoria de los expresados profesionales, y estimando necesario la extinción de clandestinidad, que tantos perjuicios causa al Tesoro público y al prestigio de dicho Cuerpo, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Todas las personas que en esta provincia ejerzan la profesión de agente comercial solicitarán inmediatamente su inscripción en el Colegio y cursarán su alta en la contribución industrial, sin dilación alguna.

Segundo. Los agentes comerciales deberán ir provistos de carnet de depuración sin sanción o, en su defecto, del certificado acreditativo de que se halla pendiente de depuración, cuyos documentos serán expedidos por el Colegio Oficial de Agentes Comerciales. Además, habrán de acompañar a dichos documentos el recibo corriente de la contribución industrial y el del expresado Colegio.

Tercero. Los comerciantes e industriales se abstendrán, en absoluto, de operar con agentes comerciales que no vayan provistos de la expresada documentación, cuya exhibición habrán de exigir en todo momento; advirtiéndole que impondré severas sanciones a los infractores de esta disposición.

Cuarto. Los señores alcaldes, agentes de mi autoridad y la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales, vigilarán con todo cuidado la observancia de estas disposiciones y prestarán su apoyo en todo momento, denunciándome las infracciones que conozcan, para que sean sancionadas por mi autoridad con la severidad merecida y sin perjuicio de las demás sanciones reglamentarias que procedan aplicar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 11 de agosto de 1941.

1403

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 111

Secretaría general.—Ayuntamientos

Pongo en conocimiento de los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que en modo alguno podrán mandar a los representantes, administradores, subalternos y expendedores de la Compañía Arrendataria de Tabacos que entreguen raciones extraordinarias de tabaco a ninguna entidad ni particular.

Caso de estimarse necesario algún racionamiento, previa la correspondiente justificación, habrá de solicitarse del Ministerio de Hacienda.

Santander, 12 de agosto de 1941.

1410

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

Conclusión de la Ley de Sanidad Infantil y Maternal

Artículo dieciséis. En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal, afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostengan el Estado y el Instituto Provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán funciones de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura, donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal, ejercerán también función docente, en colaboración con la Facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete. El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los profesores actuales.

b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho. Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes, como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura, para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve. La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades, en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte. El Servicio médico-escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veintiuno. La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia, anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós. La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tra-

tamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación

Artículo veintitrés. Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario, en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro. Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil, y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño, formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo, designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso, deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veinticinco. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo veintiséis. En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos, habrá la sección llamada lactario, para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete. La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios; de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales; de la Hermandad de la Ciudad y el Campo, y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho. Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal, prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo treinta. El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal estará formado por: Primero: Médicos. Segundo: Matronas y Practicantes. Tercero: Instructoras de Sanidad, enfermeras y auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas: Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

- Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.
- Médicos escolares.
- Directores de Inclusas e Instituciones similares.
- Puericultores municipales.
- Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

- Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.
- Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

- Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.
- Médicos tocólogos municipales.
- Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno. Todo el personal que, al promulgarse la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal, haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día, los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las JONS, especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres. El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales, así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro. Para cumplir los fines de la presente Ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

- Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.
- La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.
- Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.
- Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social para establecimiento e instalación de obras maternales e infantiles.
- Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad, en su organización definitiva, y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida por: El Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo, designado por el Ministerio de la Gobernación; un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad, y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección, y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente Ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

1331

(Publicada en el B. O. del E. de 28 de julio de 1941.)

Sección de Administración Económica

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de propios números 567 y 568, emitidas a favor del Ayuntamiento de Valdeprado (Santander) y del mismo por el pueblo de Carabeos, por los capitales de 8.294 y 11.145,05 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Direc-

ción general o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la citada provincia; en la inteligencia de que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—El director general, Eliseo Migoya.

1409

Derechos de inserción: 23,50 pesetas.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE LA CAPITAL

Calle de Antonio López (Edificio de la Aduana)
Santander

EDICTO

Por el presente se requiere a don Bruno Tezanos, toda vez que se desconoce su paradero, y figurando como deudor a la Hacienda pública por débitos de la contribución Urbana de la finca situada en esta capital, en su calle de Miranda, número 33, así como a la persona o personas que se crean con derecho a dicha propiedad o que administren dicho inmueble, para que comparezcan en el expediente que se está instruyendo en esta Recaudación en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, señalando domicilio o indicando el nombre o administrador de la finca indicada; con la advertencia que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se procederá a decretar, en rebeldía, la prosecución del mencionado expediente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Santander, agosto de 1941.—El recaudador, José Fagoaga.

1388

Sección de Anuncios Oficiales

COMISION SUPERIOR DICTAMINADORA DE EXPEDIENTES DE DEPURACION DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DELEGACION DE SANTANDER

Esta Delegación ha recibido orden de resolución de expediente de depuración, que, copiada, dice:

"Ilustrísimo señor: Vista la propuesta formulada en el expediente de disciplina que, como resultado del de depuración, se instruyó por el juez especial al alumno del grado profesional de la Escuela Normal de Santander, don José Luis Obregón Arandilla.—Examinada dicha propuesta y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto: Rehabilitar en los derechos que, como alumno del Grado Profesional, le corresponden a don José Luis Obregón Arandilla.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de junio de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, Angel Palencia." (Firmado y rubricado).

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos consiguientes.—El delegado, C. Rodríguez Aniceto.

1386

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Santander durante el mes de julio de 1941.

Núm.	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		Día	Mes	Año	NACIMIENTO	
				Del padre	De la madre				LUGAR	Provincia
10.230	1. ^a	Valdivielso Bordas	Adriano	Emeterio	Angeles	1	Noviembre.	1916	Carandía	Santander.
10.231	2. ^a	Ibáñez Gutiérrez	Joaquín	Joaquín	Mercedes	22	Diciembre.	1901	Puenteviesgo	Idem.
10.232	1. ^a	Fernández Castillo	Remigio	Remigio	Teresa	6	Julio	1908	Santander	Idem.
10.233	1. ^a	Molina Alonso	Basilio	Pedro	Victorina	28	Marzo	1918	Santa María Huerta	Soria.
10.234	2. ^a	Larrañaga Urmeneta	Tomás	Tomás	Gumersinda	24	Octubre	1919	Santander	Santander.
10.235	2. ^a	Echave González	José Luis	José	Eufemia	22	Mayo	1921	San Sebastián	San Sebastián.
10.236	1. ^a	Fonfría Fernández	Alberto Pelayo	José	María	17	Mayo	1911	Bárcena de Cicero	Santander.
10.237	2. ^a	Corada González	Girilo	Cirilo	Esperanza	14	Abril	1921	Ruijas	Idem.
10.238	3. ^a	Gutiérrez Zatón	Bernardo	Venancio	Francisca	30	Lnero	1905	Suances	Idem.
10.239	2. ^a	Palacios Cruz	Luis	Luis	Crisanta	8	Octubre	1921	Hoz de Anero	Idem.
10.240	1. ^a	Sotorrío Cordera	Severo Marcial	Teodoro	Teresa	15	Febrero	1907	Ceceñas	Idem.
10.241	1. ^a	Palacio Arranz	Justo	Rufino	Encarnación	21	Mayo	1917	Santander	Idem.
10.242	2. ^a	Bárcena Nava	Manuel	Manuel	Asunción	13	Abril	1913	Idem	Idem.
10.243	2. ^a	Botella López	Francisco Javier	Federico	María Luisa	14	Mayo	1909	Idem	Idem.
10.244	1. ^a	Viñuelas Trasovaras	Antonio	Secundino	Concepción	12	Noviembre.	1917	Villaseusa	Idem.
10.245	2. ^a	Lastra Gómez	Jacinto	Juan	Antolina	26	Julio	1898	Cubillas	Palencia.
10.246	1. ^a	Sáinz González	Anacleto	José	María	13	Julio	1913	Laredo	Santander.
10.247	1. ^a	Vallejo Orejón	Jesús	Miguel	Laura	28	Noviembre.	1917	San Pantaleón	Idem.
10.248	2. ^a	López Díaz	José	Juan	Saturnina	26	Octubre	1917	Villaverde Hito	Idem.
10.249	2. ^a	Prieto Polanco	José	Casimiro	Maura	24	Mayo	1895	Truchas	León.
10.250	2. ^a	Ruiz Varela	Eugenio Miguel	Joaquín	Pilar	11	Febrero	1917	Santander	Santander.
10.251	2. ^a	Solórzano del Río	Ramón	Pablo	Felicidad	7	Diciembre.	1922	Idem	Idem.
10.252	2. ^a	Liaño Pidal	David	Aurelio	María	3	Diciembre.	1921	Santander	Idem.
18.253	2. ^a	Alvarez Neira	Olegario	Manuel	Elvira	22	Septiembre	1911	Lisboa	Portugal.
10.254	1. ^a	González Gutiérrez	Fernando	Julio	Fernanda	6	Marzo	1905	Penilla (Villafufre)	Santander.
10.255	2. ^a	Orlando Fernández	José	Alfonso	Adela	18	Octubre	1920	Begiers	Francia.

Santander, 1.º de agosto de 1941.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

Sección de Anuncios de Subastas

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 18 de junio de 1941, esta Dirección general ha señalado el día 29 del presente mes de agosto, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del tramo tercero, trozo primero, de la Sección séptima (Santelices-Bóo) del Ferrocarril Santander-Mediterráneo, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 5.856.473,79 pesetas, para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 14 de mayo de 1941.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente, como garantía, la cantidad de 29.282,37 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda pública, admitidos para esta clase de operaciones, o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda pública, habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará, en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del Retiro Obrero, según Reales decretos de 10 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921. Cuando se trate de personas jurídicas, habrán de justificar su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que, sobre incompatibilidades, se exige para contratar con la Administración pública, como disponen los Reales decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del cónsul de España en su país o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados. Acreditar el pago del Retiro Obrero.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario, en el punto en que lo depositara y dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 26 de agosto próximo, y en la Primera Jefatura de Estudios (Construcciones de Ferrocarriles), en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerra-

dos, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 4 de agosto de 1941.—El director general, Pedro Benito. 1398

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del tramo tercero, trozo primero, de la Sección séptima (Santelices-Bóo) del Ferrocarril Santander-Mediterráneo, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (1).

(Fecha y firme del proponente).

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Derechos de inserción: 117,25 pesetas.

JUNTA VECINAL DEL PUEBLO DE PADIERNIGA (VOTO)

El día 29 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de actos del Ayuntamiento de Voto, y bajo la presidencia del que lo es de dicha Junta, la subasta de un lote de 300 hayas, tasadas en 25.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Padierniga (Voto), 11 de agosto de 1941.—El presidente de la Junta, José Otero. 1412

Derechos de inserción: 12 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

El día veintisiete del mes actual se celebrarán en este Ayuntamiento las siguientes subastas de árboles derrivados por el viento:

A las diez horas: 172 hayas, de los montes Dehesa y Matorra, del pueblo de Hoyos, con un aforo de 120 metros cúbicos, y bajo el tipo de tasación de cuatro mil doscientas pesetas.

A las once: 23 robles, del monte Tabla y otros, del pueblo de Las Henestrosas, con un aforo de 10 metros cúbicos, y bajo el tipo de tasación de seiscientos cincuenta pesetas.

A las doce: 76 robles, del monte Tabla, del pueblo de Las Quintanillas, con un aforo de nueve metros

cúbicos, y bajo el tipo de tasación de quinientas ochenta y cinco pesetas.

Condiciones para las subastas, las que se publicaron en el "Boletín Oficial" de la provincia número 140, de 18 de noviembre del pasado año y las económicas puestas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeolea, 12 de agosto de 1941.—El alcalde-jefe local del Movimiento, Aquilino López. 1417

Derechos de inserción: 24 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Alfredo Porto Armario, capitán de Infantería de Marina y juez instructor de la causa sumarísima número 1.093/39, por el delito de complicidad en hurto de alhajas,

Hago saber: Que por el presente se cita y emplaza, o notifique a este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Infantería de Marina, Tercio de Levante, a aquellos familiares del personal caído por Dios y por España a bordo del acorazado rojo "Jaime I" con motivo de la sublevación habida al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional en el expresado buque, y a aquellas personas que durante la dominación roja hayan sido objeto de registros por elementos de la dotación del mismo y por los cuales fueron desposeídos de joyas, lo comuniquen a este Juzgado a la mayor urgencia, dentro de los quince días de publicado el presente edicto, para la debida constancia en la indicada causa y la práctica de diligencias posteriores.

Y para que conste, se publica el presente, a los efectos oportunos, en Cartagena a 5 de agosto de 1941. Alfredo Porto Armario. 1404

Don Simón González y Gómez, brigada de Infantería y secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Soria, del que es juez el licenciado en Derecho don José Molera García-Arévalo.

Doy fe: De que, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez en el expediente número 3.159 del Tribunal regional y 82 de este Juzgado y año actual, que se instruye contra Ventura Vallejo Sáinz, natural y vecino de Torrelavega (Santander), y cuyo paradero actualmente se desconoce, se ha acordado hacer al mismo por medio de este edicto las prevenciones del artículo 49 de la Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas ("Boletín Oficial del Estado" número 44), cuyo tenor literal es como sigue:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del juez, permiso que sólo podrá concederle bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que en caso de infringir el inculpa la anterior prohibición, será detenido y procesado, por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes; de los de su cónyuge, si fuera casado; de los que tuviere en su poder propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada, y, al final de ella, expresará también el número de hijos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo expresado se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público, si se estimase por los Tribunales que por su gravedad o intencionalidad revestían carácter punible; y

Quinta. Que, desde la fecha de esta primera declaración, no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Soria, 31 de julio de 1941.—Simón González.—Visto bueno, el juez instructor provincial, José Molera García-Arévalo. 1365

Don Simón González y Gómez, brigada de Infantería y secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Soria, del que es juez el licenciado en Derecho don José Molera García-Arévalo.

Doy fe: De que en este Juzgado se ha recibido una copia de sentencia dictada por el Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, que es del siguiente tenor literal, en sus partes dispositiva y esencial:

"Sentencia número 2.409.—Señores: presidente, don Alejandro Páramo Guitián; vocales, don Pedro Palomeque y G. de Quesada, don Isidoro de Doya del Río. En la ciudad de Burgos a 26 de julio de 1941.—Visto por el Tribunal regional de Responsabilidades Políticas el expediente de responsabilidad seguido contra José Zamora Galdanes, de 25 años, vecino de Ampuero (Santander), soltero y panadero, por acuerdo de ese Tribunal, a consecuencia del testimonio dimanante de la causa número 20.705 de Santander;

(Siguen los resultandos y considerandos.)

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos al expedientado, José Zamora Galdanes, como responsable político, a la sanción de cinco mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo del expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hay un sello en tinta, con el escudo nacional al centro, que dice: "Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos".—Es copia.

Y para que así conste y sirva de notificación a los legítimos herederos de dicho encartado, que fué ejecutado en virtud de procedimiento seguido por el Fuero de Guerra, no siendo conocido el actual paradero de dichos herederos, se extiende el presente testimonio, haciendo saber aquéllos que, con arreglo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de 9 de febrero de 1939, pueden interponer recurso de alzada, presentando el oportuno escrito ante el Tribunal regional citado para ante el Tribunal nacional de Responsabilidades Políticas, en los cinco días siguientes al en que sean enterados; procediéndose, en caso contrario, a declarar firme la sentencia, con arreglo a lo que disponen el artículo 57 y concordantes de dicho texto legal.

Soria, 4 de agosto de 1941.—Simón González.—Visto bueno, el juez instructor provincial, J. Molera. 1370

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Alfredo Talledo Salviejo			Laredo	Burgos		Santander.
Margarita Huidobro Macho			Santander	Idem		Idem.
Mariano Viejo García			Idem	Idem		Idem.
Juan Esteban Rodríguez Fernández			Castro Urdiales	Idem		Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales de antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

1395

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Confeccionados por este Ayuntamiento los padrones de los arbitrios sobre circulación de perros y bicicletas por la vía pública, generadores de vapor, motores, ascensores y montacargas, aparatos de calefacción y de soldadura autógena, existentes en este municipio para el corriente ejercicio de 1941, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días; a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 5 de agosto de 1941.—El alcalde, Atanasio Pombo. 1382

Ayuntamiento de HERMANDAD DE C. DE SUSO

En el pueblo de Abiada, del Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, se halla prendada una vaca de color pardo, cabeza ancha, cuernos abiertos, de dos a cuatro años; carece de marca.

Hermandad de Campoo de Suso a 6 de agosto de 1941.—El alcalde, Francisco de la Puente. 1387

Derechos de inserción: 6,25 pesetas.

Ayuntamiento de CAMARGO

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de 30 de julio último, por unanimidad, acordó sacar a concurso para su provisión en propiedad la plaza de oficial de telégrafos de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.800 pesetas. Podrán optar a ella los varones y hembras mayores de 18 años de edad, sin exceder de 35, y para la mujer, haber cumplido el Servicio Social.

Los aspirantes presentarán en este Ayuntamiento las instancias, documentadas y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y como requisito indispensable, conocer el manejo del Morse. 1401

Camargo, 5 de agosto de 1941.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción: 18 pesetas.

Ayuntamiento de PIELAGOS

Hallándome instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Saturnino Coz Coterillo, hijo de Ramón y de Avelina, de 38 años de edad, para que en su día surta efectos en otro de prórroga de incorporación a filas de primera clase que se instruye a favor del mozo Segundo Coz Coterillo, del reemplazo de 1937, se hace público por medio del presente para que, cuantos tengan noticias de su residencia y actual paradero, lo comuniquen a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Las señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura 1,705, aproximadamente; sin señas particulares.

Se ausentó de Bóo de Piélagos a Nueva York en el año 1920, sin que hasta la fecha se tengan noticias del mismo.

Piélagos, 9 de agosto de 1941.—El alcalde, Eduardo Leguina. 1408